



Constancia Secretarial. (05/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 06 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas
860013110001 2022 00084 00

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 16 de agosto de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 40 de la Ley 640 de 2001, exigible para la fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, pues se requiere conciliación actualizada sobre el objeto de la Litis.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la justificación del apoderado de la activa al señalar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 no hace referencia a la actualización de la audiencia de conciliación; pues si bien es cierto la norma no lo señala de manera taxativa se debe interpretar de manera adecuada vislumbrando la intención del legislador, de haberse intentado la solución alternativa del conflicto suscitado, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad del beneficiario y la capacidad económica que posee quien la va a suministrar la cuota pretendida. Así pues, cuando el artículo en mención al señalar que deberá intentarse **previamente** a la iniciación judicial, se entiende que la misma no puede superar los 3 meses de anticipación, como quiera las partes deben por lo menos haber discutido la situación pretendida para ese momento específico.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el



juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d024ce2bd19df945d887878b2f06fd7e49ad40f3dd14fda4778373395867e**

Documento generado en 05/09/2022 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>